

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GONVERNACION.

Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio D. Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramon Recio Martinez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorizacion para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de este Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 29 de Agosto, por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar, como regla general, que la facultad concedida por los artículos 1.º y 3.º de la Real orden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857, se entienda tambien extensiva á los otros tres medios de sustitucion que permiten el artículo 159 de la ley vigente de Reemplazos y el 2.º de dicha Real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el art. 147 de la misma ley, á contar desde el dia en

que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 46.)

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gubernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á los peritos tasadores de unos pinos concedidos por el Ayuntamiento de esa capital á D. José Martinez de Rozas en reintegro de cierta cantidad y á varios Concejales del Ayuntamiento y otros funcionarios del orden administrativo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á varios Concejales del Ayuntamiento de Cuenca, peritos agrónomos y otros funcionarios del orden administrativo, por falsedad y otros excesos que se suponen cometidos sobre un crédito de los herederos de D. José Martinez Rozas contra el expresado Ayuntamiento.

De este expediente resulta:

Que en el año de 1803 D. José Martinez de Rozas, vecino de Cuenca, adelantó al Ayuntamiento de la misma la cantidad de 41,451 rs. para la composicion de la calle de la Carretería, concediéndole la Municipalidad en reintegro la corta de 4,000 pinos de los montes que pertenecian á aquella corporacion. Prévia la aprobacion superior, dada por una Real orden fecha 26 de Agosto de 1821, se procedió al señalamiento y tasacion de los pinos, cuyas operaciones verificaron los peritos nombrados al efecto por los interesados, valuando los árboles al precio de 2 rs. y cuartillo cada uno; pero la corta no se verificó en su totalidad, quedando en suspenso este negocio, hasta que en 1845 Doña Trinidad Garcia y Muñoz, como tutora y curadora de sus hijos D. Eugenio y Doña Matilde de Rozas y demas herederos del D. José, pidieron se cumpliera el

señalamiento; acordando el Gobernador civil, de conformidad con el Ayuntamiento, acceder á la solicitud, haciendo designacion de los sitios en que debia verificarse la corta, que se haria hasta pagar la cantidad de 38,500 rs. que á la sazón se adeudaban.

En efecto, fueron asignados para el completo pago el suficiente número de pinos, prévia tasacion pericial. Pero en 9 de Marzo de 1849 mandó el Gobernador civil á otra persona, distinta de la que habia entendido en las diligencias de que queda hecho mérito, reconocer la corta efectuada, y declaró nula la adjudicacion, en concepto de no haberse hecho con arreglo á las Ordenanzas generales de montes, precediendo subasta pública; terminando estas diferencias una Real orden de 29 de Noviembre, dando por fenecido el asunto en lo gubernativo, reconociendo el crédito y aprobando la adjudicacion de los pinos verificada para el pago.

En este estado el negocio, la Diputacion provincial en 1855 pidió la nulidad del expediente y que se pasase á los Tribunales de justicia para el castigo de los abusos en él cometidos por diversos funcionarios, en atencion á que D. José Martinez de Rozas habia cortado mas pinos de los que debia y á que se habian vendido en un precio mucho mayor del en que habian sido tasados.

El Gobierno de S. M., despues de oír al Tribunal Supremo contencioso-administrativo, determinó se estuviera á lo resuelto en la citada Real orden de 29 de Noviembre de 1849.

Pasada la causa al Promotor fiscal del Juzgado de Cuenca, no encontrando este funcionario un hecho justificable, pidió que se sobreeseyese en ella, á cuya solicitud accedió aquel Tribunal inferior.

Pero elevado este auto en consulta á la Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., se dejó sin efecto, fundándose en que la Diputacion provincial de Cuenca se proponia fueran sometidos al Tribunal de Justicia los peritos que señalaron y justipreciaron los pinos adjudicados, y las personas que practicaron el recuento en las épocas á que se hace referencia, ó contra cualquiera otra persona que tomara parte en dichas operaciones y pudiera aparecer culpable, sobre cuyos pormenores nada se habia hecho en el presente proceso, siendo los que debian ser el objeto de las actuaciones:

En su consecuencia, se habilitó una informacion de diez testigos, que en su mayor parte nada sabian acerca de los particulares que se les preguntaban.

Tres de ellos manifestaron que el precio dado á los pinos en la tasacion habia sido muy bajo, añadiendo el primero que los Concejales del Ayuntamiento de la época á que se refiere este negocio eran parientes y amigos del D. José Martinez de Rozas y sus herederos.

Declararon tambien dos peritos agrónomos, quienes enterados del objeto de su declaracion y de las tasaciones que se habian hecho en diferentes épocas de las distintas clases de pinos que se señalaron para el pago, conceptúan que la realizada por los peritos D. Pascual Sanchez y D. Antonio Garcia en 1846 es justa y arreglada á la estimacion que tenian en aquella época las maderas por la mayor ó menor dificultad de su extraccion.

El Gobernador civil de la provincia, con vista de todo lo actuado y de conformidad con el Consejo provincial, niega la autorizacion que el Juez de primera instancia pide para procesar á los peritos y otros funcionarios del orden administrativo que entendieron en este asunto.

En atencion á lo expuesto:

Considerando que de todo el expediente judicial no resulta probada ninguna culpa de parte de los Concejales del Ayuntamiento de Cuenca y demas funcionarios que han sido objeto del procedimiento criminal, exceptuando los peritos tasadores que, segun las declaraciones de tres testigos, aparecen sospechosos de haber faltado al cumplimiento de su deber;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorizacion solicitada en cuanto á dichos peritos tasadores, y que se debe denegar dicha autorizacion para seguir procesando á los demas funcionarios que han sido objeto de dicho procedimiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo informado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gac. núm. 25.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 20 de

Febrero próximo se iluminen los dos nuevos faros de cuarto y sexto orden que se han construido, el primero en la Punta Grosa del puerto de Soller, isla de Mallorca, y el segundo en la rada de Villajoyosa, provincia de Alicante; mandando al propio tiempo que por la Dirección de Hidrografía se proceda á la publicación del anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que por esa Dirección general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una D. Antonio Ayala, representado últimamente por el Licenciado D. Buenaventura Selva, su Abogado defensor, apelante; y de la otra los Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos de Sierro y Sufli y mi Fiscal en su representación, apelados, sobre restitución y amparo de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes situados dentro de los términos de entrambos pueblos en tierra de la propiedad de los vecinos:

Vista la Real cédula expedida por los Reyes Católicos en 25 de Junio de 1492, por la cual, teniendo en consideración los buenos y leales servicios prestados por D. Alonso Fernandez de Córdoba, le hicieron donación, para sí y para sus sucesores, de las villas de Sierro y Sufli, Lúcar y Armuña, con sus castillos y fortalezas, casas, términos, distritos y jurisdicciones, con las tierras labradas y por labrar, pastos, prados, montes, dehesas etc.

Vista la Real cédula, confirmatoria de la anterior de 30 de Enero de 1710:

Visto el expediente seguido ante la Junta de baldíos y realengos del Reino, en el cual se declaró no haber, en los términos de Sierro y Sufli, terreno alguno baldío ni realengo, por estar todos ellos comprendidos en la referida donación:

Visto el testimonio expedido con referencia á los autos de visita y residencia seguidos en el año de 1789, según el cual el Marques de Ariza, causahabiente del donatario, estaba en posesión de los montes de Sierro; de cuyos autos resulta que los vecinos solo gozaban de los despojos de los montes por el trabajo que tenían de criarlos y cuidarlos, y en cuyos autos se resolvió que las limpiezas del monte se hicieran con asistencia del guarda del Marques; que el fruto de la bellota y los despojos se distribuyesen entre los vecinos, declarándose al mismo tiempo que las tierras eran de la propiedad de estos:

Visto el certificado del Inspector primero de la Administración de Contribuciones de Almería, en el que se manifiesta que en el libro catastro de Sierro de 1752 se declara pertenecer al Marques de Ariza un encinar, que consta de 294 fanegas, y que el terreno era de los vecinos, y que hecha la regulación de los beneficios que en el referido monte gozaban estos por sola la permisión del Señor, debían quedar al de este 686 fanegas de bellota:

Visto otro certificado expedido por el Secretario del pueblo de Sierro, con referencia á un libro que existe en el archivo de aquella municipalidad titulado «Interrogatorio de la villa de Sierro,» del que resulta que entre las cargas que en 1772 pagaban por repartimiento los vecinos, figura una partida de 110 reales anuales para el guarda del monte:

Visto que en el libro de apeos de dicho pueblo aparece consignado que en 1771 la villa de Sufli no tenía ejidos ni dehesas, y que sus vecinos apacentaban sus ganados en tierra de la villa de Sierro, y se aprovechaban de los montes como los de este:

Visto un testimonio de los autos seguidos ante la Junta de Arbitrios y Baldíos del Reino, del que resulta que, á instancia del Marques de Ariza, el Consejo de la Mesta prohibió, por auto de 15 de Julio de 1799, que en los términos de Sufli y Sierro se hiciera apertura, amojonamiento y deslinde de cañadas, veredas y cordeles para la servidumbre de ganados trashumantes:

Visto por otro testimonio que en el Juzgado de Purchena se siguieron autos en el año de 1837 para cumplir con la ley de Señorios, en los cuales recayó providencia, en que se mandó que el referido Marques continuase en el goce y disfrute de los derechos que le fueron concedidos por los Reyes Católicos á su causante, sin perjuicio de que el pueblo que se sintiera agraviado acudiera al Tribunal de Justicia á deducir sus reclamaciones:

Visto el juicio de conciliación celebrado ante el Alcalde de Lúcar en el año de 1842 por el Ayuntamiento de Sierro con el Marques de Ariza, en cuyo juicio convinieron y concertaron las partes:

1.º Que el Marques cedía á los habitantes de Sierro el derecho á los pastos, que hasta entonces habia venido disfrutando.

2.º Que quedaban por de la propiedad del Marques los montes altos y bajos, por los cuales se entenderían las carrascas y chaparros que existieran y pudieran existir, con el fruto de la bellota, y con el derecho de registrar los ganados de cerda pasado el 18 de Octubre de cada año, y tambien los pinos que hubiera, así como que se entenderían de los vecinos de Sierro todas las demas plantas silvestres que se criaran ó existiesen en dicha villa de Sierro; y por último, que este convenio se entendería hecho sin perjuicio de cualquiera documento de mejor derecho que presentara el Marques; en cuyo caso cederían los vecinos, sin pleito, y lo mismo el Marques, si estos probaban otros derechos en su favor que en aquel momento no se hubieran tenido presentes:

Vista la escritura de 8 de Febrero de 1849, por la cual el Marques de Ariza, de una parte, y de otra D. Antonio Ayala, por sí, y en nombre de su hermano D. Vicente, á virtud de poder, se dieron y permutaron recíprocamente los bienes que poseían, el Marques en las villas de Armuña, Sierro, Sufli y Lúcar; y los hermanos de Ayala en la de Tarancón:

Vista la que los mismos otorgaron en 20 de Marzo de 1849 ratificando la anterior, y declarando que en la cesión ó permuta que en ella se habia hecho estaban comprendidas las sierras del pueblo de Sierro:

Vista la que los hermanos Ayala otorgaron en 11 de Abril siguiente, por la que el D. Vicente Ayala cedió á su hermano D. Antonio la parte que hubiera de corresponderle por dicha permuta:

Vista la certificación expedida por el Administrador de Contribuciones de la provincia de Almería en 21 de Febrero de 1850, de la que resulta que el Alcalde de Sierro redimió el capital del censo de población que gravitaba en las suertes de aquella villa con la cantidad

de 5,519 rs. efectivos:

Vista otra certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento de Sierro, según la cual, en auto proveído por el Juzgado de Purchena en 16 de Octubre de 1850, á virtud de instancia de los vecinos de aquel pueblo, fueron estos amparados en el aprovechamiento del fruto de la bellota de los montes de aquel término desde el día 18 de Octubre de cada año, según la costumbre en que hasta entonces estaban:

Visto el auto de 3 de Junio de 1852 del mismo Juzgado, por el cual fué á su vez amparado D. Antonio Ayala en la posesión de los montes:

Vista otra certificación del Secretario del mismo Ayuntamiento, en la que aparece que de las relaciones de bienes dadas por D. Antonio Ayala no resulta cómputo de producto alguno al encinar de aquella jurisdicción:

Visto el padrón de utilidades formado para el repartimiento de 1852, en el cual se halla comprendido Ayala por un producto líquido imposible de 400 reales:

Vista la partida que existe en el libro catastro de la villa de Sufli, según la cual el Marques de Ariza poseía en 1752 una pieza de tierra en el pago del Aguador y de las Amoladeras, de 12 fanegas inútiles, pobladas de carrascas y encinas:

Vista la certificación dada en 11 de Octubre de 1761 por el Contador perpetuo de la Real Hacienda, en Granada, de la que consta el apeo que se hizo en la villa de Sufli:

Visto el recurso que en 7 de Mayo de 1848 elevó el Marques de Ariza al Jefe político de Almería, en queja del Ayuntamiento de Sierro, por haber prohibido este al Administrador de los Bienes del Marques, que diera licencia á los vecinos para cortar leñas en los montes de aquella jurisdicción, solicitando se revocara esta prohibición y se previniera al Ayuntamiento que no perturbara al recurrente en la posesión en que se hallaba:

Vista la resolución del Jefe político de Almería, ordenando que volvieran las cosas al estado en que se hallaban antes del acuerdo del Ayuntamiento; y que si este tenia algo que exponer contra los derechos que el Marques alegaba, acudiera á los Tribunales de Justicia con los recursos que le conviniesen:

Visto el decreto del mismo Gobernador de 22 de Diciembre del expresado año, en que, á virtud de reclamación del Ayuntamiento, modificó su anterior resolución, mandando que el Marques de Ariza no hiciera cortas de leña sin la intervención de aquella Corporación, fundándose en que los montes eran municipales, toda vez que el terreno pertenecía al comun de vecinos:

Vista la resolución que, con el carácter de definitiva del asunto, dictó la misma Autoridad en 27 de Marzo siguiente, autorizando á D. Antonio Ayala para disponer de los montes y para carbonearlos, mediante á haber acreditado la posesión del libre disfrute del arbolado, cuya resolución fué oportunamente comunicada al Ayuntamiento de Sierro:

Vista la Real orden de 29 de Diciembre de 1849, en la que, á instancia de Don Antonio Ayala, se mandó que los Alcaldes de los pueblos circunvecinos impidieran, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los habitantes de estos el uso y disfrute de toda especie en los montes referidos, sin que obtuvieran previamente la expresa autorización del propietario:

Visto el nuevo recurso que D. Antonio Ayala elevó al Gobernador de Almería, solicitando que, para evitar cualquier entorpecimiento al utilizar los montes conforme á la autorización que tenia para ello de 27 de Marzo citada, se pusiera ésta en conocimiento del Juez de Pur-

chena; la negativa del Gobernador á esta solicitud, fundada en que, si bien por la Real orden de 29 de Diciembre de 1849 se manda proteger los montes de Sierro contra las invasiones de los vecinos, no por ello reconoció á Ayala el dominio irrevocable y absoluto de los montes; y la nueva resolución del mismo Gobernador, fecha 5 de Julio de 1852, declarando en su fuerza y vigor un decreto anterior de 27 de Marzo del mismo año, y reservando á las partes sus respectivos derechos para que los ejercitasen, ora en la vía contencioso-administrativa para obtener la revocación de dicho decreto, ora en los Tribunales ordinarios en el oportuno juicio de propiedad y dominio; entendiéndose, entre tanto, en suspenso la tala y quema hechas por Ayala:

Visto el recurso interpuesto por el referido Ayala ante el Ministerio de la Gobernación, reclamando contra la resolución del Gobernador de 5 de Julio:

Vista la disposición del Gobernador de Almería permitiendo á D. Antonio Ayala que, en tanto que el Gobierno resolvía el anterior recurso, pudiera disponer de los efectos elaborados, previa tasación de todos ellos, y sin perjuicio de prestar una fianza especial que respondiera de su valor:

Vista la tasación de los efectos elaborados, importante reales vellón 52,174, 20 mrs.:

Vista la subasta de la bellota, celebrada ante el Alcalde de Purchena por disposición del Gobernador de la provincia, la que produjo 3,596 reales:

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1852, resolviendo el recurso que Don Antonio Ayala habia interpuesto de la providencia del Gobernador de 5 de Julio anterior, de que se ha hecho referencia, en cuya Real orden se previno al Gobernador de Almería que, respetando la posesión en que se hallaba D. Antonio Ayala de los montes de Sierro y Sufli, impidiera que los vecinos de dichos pueblos le turbaran en ella; que la prohibición de talar se entendiera en tanto que los Tribunales no ordenaran otra cosa; que obligara á los Ayuntamientos á entablar dentro del mas breve plazo posible el litigio para que habian sido autorizados; y que si el Estado tenia algun derecho en los montes, lo hiciera valer:

Vista la solicitud de D. Antonio Ayala de 20 de Octubre de 1852, dirigida al Gobernador de la provincia, para que en cumplimiento de la expresada Real orden quedara sin efecto la subasta de la bellota, que á la sazón aun no se habia celebrado para poder disponer de ella libremente, como efecto de la posesión que en los montes le habia sido declarada:

Vista una nueva solicitud del mismo interesado insistiendo en la anterior, y apelando para el caso de que á ella no se accediese:

Vista la resolución del Gobernador que se comunicó á los Ayuntamientos en 1.º de Diciembre de 1852, en la cual se mandó que estas Corporaciones entablaran en el término de dos meses el litigio para que fueron autorizados en la vía contencioso-administrativa ó en la judicial, según la índole de las cuestiones que hubieran de agitarse:

Vista la Real orden de 25.º de Enero de 1854, aclaratoria de la de 7 de Octubre de 1852, previa consulta de las Secciones de Fomento y Gracia y Justicia del Consejo Real, por la cual se declara, entre otras cosas, que la posesión de que en estas se habla es la civil con todos sus efectos:

Vista la providencia del Gobernador de Almería, dictada en cumplimiento de esta Real orden, en cuya providencia se ordena que D. Antonio Ayala, quedara en posesión de todas las producciones de los montes; que se le entregara el dinero que habia sido depositado

como producto de la subasta de la bellota; que los pueblos entablaran la acción en el término de un mes, y que para el alzamiento de la interdicción causada en los bienes de Ayala, acudiera éste al Juez de Purchena, á cuya disposición queda el secuestro:

Vista la instancia de D. Antonio Ayala, insistiendo en que se alzara el secuestro, aunque fuera admitiéndosele una fianza especial, cuya instancia no llegó á resolverse, quedando el expediente gubernativo en tal estado:

Vista la demanda propuesta por los Ayuntamientos de Sierro y Sufli ante el Consejo provincial de Almería contra D. Antonio Ayala, D. Ramon María Zavala y D. Serapio García Pastor, conduciendo estos con aquel en los montes, pidiendo que se mantuviera y amparara á los referidos pueblos en la posesión de los pastos y demás aprovechamientos comunes de los montes, según desde tiempo inmemorial y sin interrupción los venia gozando el comun de vecinos; que restituyera D. Antonio Ayala las leñas y herramientas ocupadas á los vecinos, ó indemnizara en caso contrario, y que abonara el valor de los arboles talados y carbonados:

Visto el escrito presentado por Don Serapio García Pastor, pidiendo que el Consejo provincial se inhibiera del conocimiento del asunto, porque la posesión en que se hallaba con sus condueños en los montes procedía de la Real orden de 25 de Enero de 1854, y por lo tanto el Consejo provincial era incompetente para conocer del asunto en virtud de lo prescrito en el art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de conocer el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración:

Visto el escrito de los pueblos solicitando que se desestimara el artículo de incompetencia:

Visto el de D. Antonio Ayala, adhiriéndose al mismo artículo:

Vista la denegación de éste, pronunciada por la Diputación provincial de Almería, en sustitución del Consejo de la misma provincia, extinguido entonces:

Vista la declaración de rebeldía hecha contra D. Ramon María Zavala y D. Serapio García Pastor:

Visto el escrito de D. Antonio Ayala, consintiendo la providencia de negatoria de la inhibición, sin perjuicio de los pronunciamientos que pudieran recaer en su día, y pidiendo que se declarase estar terminada la cuestión de posesión por las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1852 y 25 de Enero de 1854, y que se mandara llevar á efecto en todas sus partes lo prevenido en dichas dos soberanas disposiciones:

Vista la protesta del mismo Ayala contra la tramitación que se daba al asunto, y contra la nulidad del procedimiento, la recusación del Consejo provincial de D. Alejo Saavedra, que no fué estimada; y la providencia en que se nombró ponente al Diputado D. Joaquín Rabell Parreras para que, acompañado de Asesor, propusiera al Consejo provincial lo conveniente:

Visto el dictamen de dicho Diputado, expuesto sin dictamen de Asesor, no obstante que manifiesta haber consultado á Letrado de confianza:

Vista la sentencia pronunciada por la Diputación provincial en 8 de Marzo de 1855, por la cual se ampara á los pueblos de Sierro y Sufli en la posesión de los pastos y demás aprovechamientos comunes de los montes de su término; se condena á D. Antonio Ayala y consortes al pago de las costas y á restituir la cantidad de 7.257 rs. en que fueron subastados los frutos de bellota en los años de 1852 y 1853, haciéndose otros pronunciamientos para que los pueblos fueran indemnizados completamente, y reservando á Ayala y consortes su derecho para que pudieran deducirlo

en juicio de propiedad ante los Tribunales ordinarios:

Vistas las actuaciones practicadas para la ejecución de la sentencia, de las cuales resulta: que fueron embargados á Don Antonio Ayala los montes de Sierro para cubrir las responsabilidades á que por dicha sentencia había sido condenado:

Visto en la segunda instancia el escrito de D. Antonio Ayala, mejorando la apelación y expresando agravios contra la sentencia definitiva, pidiendo la revocación de la misma por las razones que alega, caso de que no se declarase la nulidad de dicha sentencia, en la cual insistía:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmación de la sentencia apelada, y que se deniegue la declaración de nulidad:

Vista la ley 1.ª, título 50, Partida 5.ª, en la cual se define la posesión; y la 3.ª, título 8.º, libro 41 de la Novísima Recopilación, que consigna los efectos de esta en favor del que posee.

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en cuyo párrafo primero se declara de la competencia de los Consejos provinciales, como Tribunales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Visto el párrafo segundo, art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que declara corresponder al Consejo Real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de mis Ministros, cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando que las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1852 y 25 de Enero de 1854 pusieron término en la vía gubernativa á la cuestión de posesión actual:

Considerando que si los Ayuntamientos de Sierro y Sufli creían que dichas Reales órdenes lastimaban sus derechos en la citada cuestión, debieron reclamarlas por la vía contenciosa ante el Consejo Real:

Considerando que si los Ayuntamientos referidos no sintieron agravio, como suponen, con lo dispuesto en las Reales órdenes, sino que los fué inferido por las determinaciones que para su cumplimiento adoptó el Gobernador de la provincia, no habiendo sido dictadas estas disposiciones por dicho Gobernador en uso de su autoridad propia, sino como ejecutor de las del Gobierno, ante este debieron ser reclamadas, y acudir contra la resolución que recayera al Consejo Real:

Considerando, por todo lo expuesto, que la demanda del Ayuntamiento, además del vicio de haberse entablado ante Tribunal incompetente, atendido el verdadero carácter de las resoluciones que á ella dieron lugar, va encaminada á obtener, en juicio contradictorio, la posesión plenaria, fundada en títulos preexistentes; para cuyo juicio, así como para el de propiedad, sólo hay competencia en los asuntos de esta clase en los Tribunales ordinarios;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Camba, el Conde de Clonard, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, y el Marqués de Gerona,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo y Diputación provincial de Almería por incompetencia de jurisdicción; en reponer las cosas al estado que tenían cuando se entabló la demanda, y en mandar que las partes usen de su derecho donde corresponda.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 26.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes: de la una D. José García Ageo Auxiliar de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente de clasificación formado por la Junta de Clases pasivas, en el que se reconocen á D. José García Ageo, para el caso de quedar cesante, 17 años, 6 meses y 15 días de servicios; eliminándole los que sirvió de meritorio en la Contaduría general de Valores por nombramiento verbal del Jefe respectivo:

Vista la instancia que D. José García Ageo dirigió al Ministerio de Hacienda, solicitando la rectificación de dicho acuerdo, y que en su virtud la referida Junta le computase los años que sirvió de meritorio, desde 1.º de Setiembre de 1853 hasta 21 de Octubre de 1856, cuyo tiempo le había sido reconocido de legítimo abono por Real orden de 31 de Octubre de 1847:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, que opina no serle de abono al recurrente el referido tiempo, por no haberlo servido en destino de planta; y que la gracia concedida por la Real orden de 31 de Octubre de 1847, que invoca el interesado, debía considerarse nula por ser anterior al Real decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849:

Vista la Real orden de 8 de Noviembre de 1856, que, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de Hacienda, recayó, aprobando el acuerdo de la citada Junta y desestimando la solicitud de

García Ageo:

Visto el recurso contencioso, interpuesto en contra de la mencionada Real orden, por el que insiste el apelante en que se le abonen los servicios que prestó como meritorio sin sueldo de la Contaduría general de Valores:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende se desestime el recurso, y que se declare justa la resolución gubernativa:

Vistos los artículos 12 y 28 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, la ley de Presupuestos de 1835, los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 21 de Diciembre de 1857:

Considerando que el nombramiento de meritorio sin sueldo á favor de D. José García Ageo, ni obtuvo Real aprobación, ni fué en plaza de reglamento, como era indispensable para que en conformidad á los artículos 12 y 18 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 se computaran los servicios que así prestó:

Considerando que tampoco pueden abonársele los años en que fué meritorio, según la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que en la regla quinta de la disposición general 26 acerca de las clases pasivas, ordena que el tiempo de servicio se cuente desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramientos Real ó de las Cortes:

Considerando que la Real orden de 31 de Octubre de 1847 quedó sin efecto, como todas las de su clase, á la publicación del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, cuyo artículo 4.º ordenó que se rectificaran todas las clasificaciones que no estuvieran estrictamente arregladas á la ley de 25 de Mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, artículo 3.º de la de 25 de Mayo de 1845, y á las demás disposiciones generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu:

Considerando que lo establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 ha obtenido una nueva sanción en el de 21 de Diciembre de 1857, cuyo artículo 1.º ordena que en lo sucesivo no serán de abono alguno los años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegación;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sier-

ra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco y el Marqués de Gerona.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra ella por D. José García Ageo, y en confirmar la Real orden de 8 de Noviembre de 1856.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por el Fiscal de S. M. en la Audiencia de la Coruña de la providencia dictada por la Sala segunda de la misma, denegatoria de la admisión del recurso de nulidad:

Resultando que los vecinos de la parroquia de Bouzas y San Martín de Coya pusieron demanda en el Juzgado de primera instancia de Vigo para que se les declarase exentos del pago de ciertas prestaciones de origen señorial, con que contribuían á la Mitra y Cabildo de Tuy; y que seguida por sus trámites y tres instancias, recayó sentencia de revista en 9 de Mayo de 1855, que, supliendo y enmendando la de vista, confirmó la de primera instancia, por la cual se estimó la demanda en cuanto á la abolición de prestaciones solicitada:

Resultando que el Administrador diocesano interpuso recurso de nulidad, y que habiendo pedido se le admitiera sin hacer depósito ni prestar fianza, por ser comunes los bienes del Clero y los de la Hacienda, según las disposiciones vigentes, la Sala segunda de la Coruña, habiendo oído á los demandantes y al ministerio fiscal que se opuso, igualmente que aquellos, á la solicitud del recurrente, proveyó auto en 4 de Setiembre de 1855, resolviendo que, hecho el depósito ó prestada fianza conforme al art. 8.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, se proveyera lo correspondiente:

Resultando que, apelado este auto, se presentó escrito en este Supremo Tribunal á nombre del Reverendo Obispo de Tuy separándose de la continuación de este litigio, porque con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 pertenecía al ministerio fiscal la defensa de los derechos de la Hacienda:

Resultando que esta Sala de Justicia dictó providencia en 14 de Mayo de 1856, teniendo por desistido al Reverendo Obispo, y por parte al ministerio fiscal, al que mandó entregar los autos para instrucción:

Resultando que sustanciada la instancia, se dictó providencia en 7 de Enero

de 1857, mandando librar orden á la Audiencia de la Coruña para que, atendido el desistimiento del Reverendo Obispo de Tuy y la indispensable intervención en los autos del ministerio fiscal, procediese, en cuanto á la admisión del recurso pendiente, con arreglo á derecho y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Resultando que la Audiencia comunicó los autos al ministerio fiscal, y que este los devolvió, manifestando que su estado era, respecto á la Mitra de Tuy, el creado por el auto de 4 de Setiembre de 1855 y pretensiones introducidas en su consecuencia y que en cuanto al ministerio público, no habiendo interpuesto recurso de nulidad, la Sala acordara, en virtud de la providencia de este Supremo Tribunal, lo que estimase mas conforme, reservándose, sin embargo, deducir las reclamaciones convenientes si para ello recibía instrucciones superiores:

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia proveyó auto en 15 de Julio de 1857, por el que, considerando no quedar pendiente recurso alguno, ni del Reverendo Obispo, por su desistimiento de la interposición de nulidad, ni del Fiscal de S. M., declaró desierto aquel, mandando llevar á efecto la sentencia de revista de 9 de Mayo de 1855:

Resultando que por parte de los vecinos de Coya y de Bouzas se solicitó fuesen devueltos los autos al inferior para la correspondiente ejecución de la sentencia, á cuya pretension accedió la Sala y tuvo efecto en 5 de Setiembre de 1857:

Resultando que el Fiscal de S. M., con fecha 25 del mismo mes de Setiembre, pidió se le tuviera por subrogado en el citado recurso de nulidad, interpuesto en nombre de la Mitra, ó en caso necesario, por interpuesto de nuevo, conforme al art. 9.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, invocando para ello el beneficio de la restitución de que goza el Estado, y dando á los autos el curso correspondiente, á cuyo efecto se reclamase del inferior:

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia por auto de 23 de Noviembre de 1857 declaró extemporáneo y, como tal, improcedente el recurso que, por vía de restitución y como en subrogación de la parte del Obispo de Tuy, interponía el Fiscal de S. M.:

Resultando, por último, que este se alzó de dicho auto para ante este Supremo Tribunal:

Visto; siendo ponente el Ministro Don Miguel Osca.

Considerando que consentida por las partes la providencia de 15 de Julio de 1857, dictada con audiencia del ministerio fiscal y en el sentido de su exposición, no puede tener lugar la posterior solicitud del mismo, relativa á que se le tenga por subrogado en el recurso de nulidad que interpuso el Obispo de Tuy, por cuanto dicho recurso dejó de existir, cual si no se hubiese intentado, desde que la citada providencia causó ejecutoria:

Considerando que tampoco procede el beneficio de la restitución contra el lapso del término legal para interponer el recurso de nulidad, por cuanto pugna con la ley 2.ª, tit. 22, libro 11 de la Novísima Recopilación, la cual en la parte referente á la denegación de dicho beneficio, es aplicable al recurso de que se trata, como aplicables le son los motivos y razones en que se fundó aquella; y mediante á que el recurso de nulidad fué sustituido al de segunda suplicación á que dicha ley se contrajo, aunque con las diferencias establecidas expresamente en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838;

Flamamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco días en la

Gaceta de esta corte y se insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se librarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, y lo acordado.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—El Señor Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga votó por escrito.—Juan Martín Carramolino.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Enero de 1859.—José Calatrabeño.

(Gaceta núm. 29.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 73.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación en 18 de Enero último lo siguiente.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. E. que, según participa el representante de S. M. en Stockholm, la *Gaceta* oficial de aquella Corte de 24 de Diciembre último, ha publicado una comunicación dirigida por aquel Gran Gobernador á las autoridades competentes manifestándoles haber desaparecido el cólera morbo en la capital, y declarándola por consiguiente libre de dicha enfermedad.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que las procedencias de Stockholm sean admitidas á libre plática.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 18 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 74.

Agricultura.—Derrotas.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Arnuevo, Ayuntamiento del mismo nombre, que puestos de común acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, y que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en la casa consistorial no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, á fin de que en el

término de ocho días se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 16 de Febrero de 1859.—El Gobernador, Azcárate.

Don Raymundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administración de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente á Bonifacio Torres, marinero que fué de la tripulación del vapor español Santander-Bilbao, se presente en esta Administración para enterarle de un asunto que le pertenece; bajo el concepto que si en el término de doce días no lo verificase le parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 17 de Febrero de 1859.—Raymundo de Urrengoechea.

Don Raymundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administración de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente, á Don Tomás Pelayo, vecino de la villa de Vega de Pas, que á consecuencia de la aprehension de varios géneros extranjeros, que por el cuerpo de carabineros se hizo en sus casas morada en la mañana del 15 del corriente mes, se reunirá en esta Administración la Junta administrativa, que debe dar su fallo en el asunto el día 28 del mismo, á las doce de su mañana; y á fin de que pueda ser oído el interesado, en lo que conviniere á su derecho, se le cita por medio de este anuncio, para que se presente en aquel día ante la citada Junta: en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 20 de Febrero de 1859.—Raymundo de Urrengoechea.

Don Raymundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administración de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente á Juan Rodriguez, de oficio marinero, que en el término de doce días contados desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Administración á fin de enterarle de un asunto que le pertenece, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 19 de Febrero de 1859.—Raymundo de Urrengoechea.

Alcaldía constitucional de Laredo.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año actual, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y esponer lo que estimen conducente. Laredo y Febrero 15 de 1859.—Manuel Fuentecilla Cabada.

Del 14 al 22 del presente mes se hallará espuesto al público el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento formado para el corriente año. Villaverde de Trucios y Febrero 16 de 1859.—El Alcalde, Domingo Priesa.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.